



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 07 de Mayo de 2021.- El pasado 23 de abril venció el término a la demandada para contestar la demanda y el 19-04-2021 oportunamente allegó memorial-contestación en 153 folios útiles (incluye anexos); llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros en memorial y anexos con 40 folios y llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. en memorial y anexos con 114, folios útiles.- Está integrado el contradictorio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 294

Dentro del proceso “2019-00171-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MILA VASQUEZ y otros contra CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, una vez integrado el contradictorio, dentro de la oportunidad la parte demandada mediante apoderado judicial contestó la demanda, además de llamar en garantía a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a LIBERTY SEGUROS S.A., mediante sus representantes legales señores ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANY y a ALEXA RIESS OSPINA.-

Visto lo anterior, y previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, de lo cual se determina:

Conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda, contestación y en este caso también el llamamiento en garantía, deben remitirse a cada Compañía llamada en garantía a su dirección electrónica, conforme los certificados de existencia y representación legal adosados, frente a lo cual junto con la contestación que ahora nos ocupa no obró de tal manera.-

Lo anterior, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Al momento de subsanar lo antes observado además, el mandatario judicial actuante deberá de indicar si los correos electrónicos, que describió en la contestación de la demanda coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandada aporte, constancia de remisión de la demanda, la contestación y del llamamiento en garantía a las precitadas compañías aseguradoras llamadas, e indique lo pertinente frente a su correo (os) electrónicos; para ello se inadmitirá el llamamiento y se le concede a



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

la demandada el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía a lugar, aplicando por analogía los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otra parte la representante legal de la Clínica demandada, otorgó poder para que la representasen a un apoderado principal y a un suplente, por lo que hay lugar a reconocerles la personería jurídica en tales términos, observando que sólo es permitido que actué en el proceso uno de ellos, en este caso el procurador suplente, quién ha contestado la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmiten los llamamientos en garantía.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandada el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA C.C.16463005 y T.P. 170305 del C. S. de la J y JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS C.C. 94533657 y T.P. 148849 del C. S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente en los términos otorgados en el memorial poder que a los mismos les fue concedido, con la observancia que ahora está obrando el apoderado suplente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce0c89811d430c0769152229c1b90e330ccee9fef47fba981fd65bb41db26b3

Documento generado en 13/05/2021 08:39:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**